EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SORIA

ORDENANZA MUNICIPAL DE RUIDO ADMISIBLE EN EL MEDIO URBANO

TITULO I- NORMAS GENERALES

Artículo 1- Objeto y objetivos

Es objeto de la presente ordenanza el establecimiento de un marco legal de regulación de las competencias municipales en cuantas actividades, situaciones e instalaciones, sean susceptibles de crear perturbaciones por ruidos y vibraciones, en el medio urbano del municipio de Soria.

Artículo 2- Jerarquización normativa

Cuando existan regulaciones especificas de rango superior, las prescripciones de esta Ordenanza , se aplicarán con sujeción al principio de jerarquía de las normas y como complemento de aquellas.

Artículo 3- Ámbito de aplicación

Serán de aplicación las prescripciones de la presente ordenanza en todo el territorio del término municipal de Soria.

Esta Ordenanza obliga tanto a las actividades e instalaciones de nueva implantación en su licencia de obra, instalación y apertura como a las que se encuentran en funcionamiento, ejercicio o uso, ya sean pública o privadas, estableciéndose para aquellas que se encuentren en funcionamiento un plazo máximo de adaptación de 3 años desde la aprobación de la Ordenanza.

Artículo 4- Ejercicio de competencias municipales

Las competencias municipales recogidas en esta Ordenanza podrán ser ejercidas por la Alcaldía-Presidencia, Concejalía de Área o cualquier otro órgano municipal que pudiese crearse para el mejor cumplimiento de los objetivos propuestos. Este podrá exigir de oficio o a instancia de parte, en el marco de sus competencias, la adopción de las medidas preventivas, correctoras o reparadoras necesarias, ordenar cuantas inspecciones estime convenientes y aplicar las sanciones en caso de incumplimiento de lo mandado y conforme a lo establecido en esta Ordenanza o Reglamentaciones especificas en su caso.

Artículo 5- Actuaciones administrativas

Las actuaciones derivadas de la aplicación de esta ordenanza se ajustarán a las disposiciones sobre procedimiento, impugnación, y en general, régimen jurídico establecidas en la normativa de administración local y legislación de procedimiento administrativo.

Artículo 6- Inspección

Las autoridades municipales o personal especialista designado por el Ayuntamiento, podrán realizar inspecciones entrando en instalaciones, locales o recintos cuantas veces sean necesarias, estando los propietarios, titulares responsables o usuarios de las mismas obligados a permitir su acceso, siempre que la actividad de inspección tenga por objeto asegurar el cumplimiento de las prescripciones de la presente ordenanza y dentro de las limitaciones que señala la ley.

Artículo 7- Denuncias

Cualquier persona física o jurídica podrá denunciar por escrito ante el Ayuntamiento de Soria, aquellas actividades que contravengan las prescripciones de esta Ordenanza, adquiriendo respecto al expediente, si se iniciase, la condición de interesado.

Artículo 8- Licencias

1. Para aquellas actividades que están sometidas a la obtención de licencia previa, las condiciones señaladas por la presente Ordenanza serán originariamente exigibles a través de aquélla, debiendo verificarse el cumplimiento y, en su caso, la eficacia de las medidas preventivas, reparadoras y/o correctoras impuestas.

2. El permiso de funcionamiento de cualquier actividad sometida a licencia detallará todas las instalaciones y/o elementos autorizados, y será otorgado expresamente.

3- El Ayuntamiento ejercerá el control del cumplimiento de la adopción de las medidas preventivas, correctoras o reparadoras y limitaciones impuestas en la concesión de licencia o permiso de funcionamiento y podrá ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplirse lo ordenado.

Artículo 9- Obligatoriedad

Esta Ordenanza, es de obligatorio cumplimiento para toda actividad que se encuentre en funcionamiento, ejercicio o uso y comporte la producción de ruidos molestos. Es exigible mediante la correspondiente concesión de licencias y autorizaciones municipales para toda clase de construcciones, demoliciones, obras en la vía pública e instalaciones industriales, comerciales, recreativas, musicales, espectáculos y de servicios, y cuantas se relacionan en las normas de uso del Plan General de Ordenación Urbana, y, en su caso, como medida correctora exigible, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Actividades Clasificadas.

Artículo 10- Instalaciones y actividades incluidas

1. Quedan sometidas a sus prescripciones, de obligatoria observancia dentro del término municipal de Soria, todas las instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos medios de transporte y, en general, todos los elementos, actividades, actos y comportamientos que produzcan

ruidos que puedan ocasionar molestias al vecindario o que modifiquen el estado natural del ambiente circundante, cualquiera que sea su titular, promotor o responsable y lugar público o privado, abierto o cerrado en el que esté situado.

2. El Ayuntamiento hará cumplir lo anterior mediante mecanismos de inspección, control y vigilancia, y tras la emisión de informe
técnico realizado por organismo competente.

TITULO II.- NIVELES MÁXIMOS EN EL MEDIO EXTERIOR

Artículo 11- Límites

1. Quedan prohibidos en el medio urbano del municipio de Soria las perturbaciones por ruidos que excedan de los límites que se indican en el presente Título.

2. Sin tener en cuenta las perturbaciones producidas por el tráfico rodado de vehículos, no se podrá producir ruido alguno que sobrepase, en el medio exterior, los niveles equivalentes que se indican a continuación:

a) Zonas sanitarias:
"Entre las 8 y las 22 horas ..... 45 dBA
"Entre las 22 y las 8 horas ..... 35 dBA

b) Zonas industriales y de almacenes:
"Entre las 8 y las 22 horas ..... 70 dBA
"Entre las 22 y las 8 horas ..... 55 dBA

c) Zonas comerciales:
"Entre las 8 y las 22 horas ..... 65 dBA
"Entre las 22 y las 8 horas ..... 55 dBA

d) Zonas de viviendas y edificios:
"Entre las 8 y las 22 horas ..... 55 dBA
"Entre las 22 y las 8 horas ..... 45 dBA

3. La medición se realizará en el exterior de la actividad y a 1,5 metros de la fachada o línea de la propiedad de las actividades posiblemente afectadas.

4. En cualquier caso, cuando el nivel sonoro ambiental, es decir, el nivel sonoro existente en el punto de medición, que será preceptivo determinar previamente suprimiendo la emisión de las fuentes ruidosas objeto de comprobación, supere el valor del nivel sonoro límite establecido, el nivel de ruido de fondo se considerará circunstancialmente límite autorizable se exceptuan de esta consideración los ruidos de calle entre las 22 y 8 horas ante las comprobaciones de Bares, Discobares y similares.

5. En el caso de instalaciones o actividades industriales que vayan a establecerse durante un mes y que no sean típicas de la zona considerada, los límites citados se aumentarán en + 5 dBA.

6. En aquellos casos en que la zona de ubicación de la actividad o instalación industrial no corresponde a ninguna de las zonas establecidas, se aplicará la más próxima en razones de analogía funcional o equivalente necesidad de protección del ruido ambiente.

7. En el caso de actividades o instalaciones industriales ya establecidas y que están en consonancia con la zona en que se encuentran ubicadas, los límites se aumentarán en + 5 dBA o salvo otras consideraciones especificas.

8. En las vías con tráfico intenso los límites se aumentarán en +5 dBA. A estos efectos regirá la clasificación viaria existente.
Esta corrección no se aplicará a las zonas comerciales industriales.

9. Por razón de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento de Soria, podrá adoptar las medidas necesarias para modificar o suprimir, con carácter temporal en determinadas vías o sectores de la ciudad, los niveles señalados en los párrafos precedentes.

TITULO III.- NIVELES MÁXIMOS EN EL MEDIO INTERIOR

Artículo 12- Límites

1. En los locales interiores de una edificación, el nivel sonoro expresado en dBA que no deberá sobrepasarse como consecuencia de las fuentes sonoras situadas en el exterior de las mismas, en función de la Bonificación, tipo de local y horario, a excepción de los ruidos procedentes del tráfico, serán los señalados en la tabla del Anexo I.2.

2. Las correcciones a aplicar a los valores admisibles dados en la tabla serán las contempladas en los párrafos 5, 6, 7, 8, 9 y 11 del artículo anterior.

Artículo 13- Locales musicales

Con independencia de las restantes limitaciones de este Título, en el interior de cualquier espacio abierto o cerrado, destinado a reuniones, espectáculos o audiciones musicales (discotecas o similares), no podrán superarse niveles sonoros máximos de 90 dBA en ningún punto del local destinado al uso de los clientes, excepto que en el acceso o accesos del referido espacio se coloque el aviso siguiente: "LOS NIVELES SONOROS DEL INTERIOR PUEDEN PRODUCIR LESIONES PERMANENTES EN EL OÍDO. El aviso deberá
ser perfectamente visible, tanto por su dimensión como por su iluminación (Anexo I.4). Todo ello sin perjuicio de que la

transmisión de dicho nivel a viviendas o locales colindantes no supere los limites establecidos en el Anexo I.2

El Ayuntamiento podrá exigir a la propiedad de estos locales la instalación de sistemas de control y registro del nivel sonoro del mismo que a propuesta de los Servicios Técnicos se considere necesario y en situaciones excepcionales podrá ordenar la instalación de cajas negras, con identica finalidad.

TITULO 4.- CRITERIOS DE PREVENCIÓN ESPECIFICA

SECCIÓN 1- CONDICIONES ACÚSTICAS EN EDIFICIOS

Artículo 14- Disposiciones generales
Todos los edificios deberán cumplir las condiciones acústicas de la edificación que se determinan en la Norma Básica de la Edificación-Condiciones Acústicas, las futuras modificaciones y otras normas que se establezcan.

Los aparatos elevadores, las instalaciones de acondicionamiento de aire y sus torres de refrigeración, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y demás servicios de edificios serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento necesarias que garanticen un nivel de inmisión en las viviendas más próximas no superior a los límites máximos fijados en los anexos del presente Reglamento.

En particular los cuartos de caldera, chimeneas vinculadas y salas de maquinaría no podrán ser colindantes, por parámetros horizontales ni por parámetros verticales, con zonas destinadas a uso de vivienda dentro de un mismo edificio. En caso de imposibilidad física el local de contención deberá estar aislado íntegramente hasta lograr frente a la vivienda colindante un nivel mínimo de 70 dB(A) de aislamiento.

SECCIÓN 2- RUIDOS DE VEHÍCULOS

Artículo 15- Generalidades

Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás elementos del mismo capaces de producir ruidos y, especialmente, el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo con el motor en marcha no exceda de los límites que establece el presente Título.

Artículo 16- Excepciones

1. Los conductores de vehículos de motor, excepto los que sirven en vehículos de la Policía, Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento y otros vehículos destinados a los servicios de urgencia, se abstendrán de hacer uso de sus dispositivos acústicos dentro del casco urbano desde las 22,00 horas hasta las 8,00 horas del día siguiente, incluso en el supuesto de cualquier dificultad o imposibilidad de tránsito que se produzca en la calzada de las vías públicas.

2. Sólo será justificable la utilización instantánea de avisadores acústicos en casos excepcionales de peligro inmediato de accidente que no puedan evitarse por otros sistemas.

Artículo 17- Límites

1. El nivel de emisión de ruido de los vehículos automóviles en circulación se considerará admisible siempre que no rebase en más de 5 dBA los límites establecidos por la homologación de

vehículos nuevos.

En el caso de no existir nivel de homologación para vehículos especiales, el nivel máximo de emisión será de 90 dBA.

2. Los valores de los límites de emisión máximos de ruidos en los distintos vehículos a motor en circulación aparecen recogidos en el Anexo I.3.

3. En los casos en los que se afecte a la tranquilidad de la población, el Ayuntamiento de Soria podrá señalar zonas o vías en las que algunas clases de vehículos a motor no puedan circular a determinadas horas.

4. Se prohíbe producir ruidos innecesarios debidos a un mal uso o conducción violenta del vehículo, aunque estén dentro de los límites máximos admisibles.

5. Para el reconocimiento de los vehículos se aplicarán los procedimientos de medición establecidos .

Artículo 18- Tubos de escape

1. El escape de gases debe estar dotado de un dispositivo silenciador de las explosiones, de forma que en ningún caso se llegue a un nivel de ruidos superior al que se establece para cada una de las categorías de vehículos; el dispositivo del silenciador no podrá ser puesto fuera de servicio por el conductor.

2. Tanto en las vías públicas urbanas como en las interurbanas, se prohíbe la circulación de vehículos de motor con el llamado "escape de gases libre" y también de estos vehículos cuando los gases expulsados por los motores, en vez de atravesar un silenciador eficaz, salgan desde el motor a través de uno incompleto, inadecuado o deteriorado, o bien a través de tubos resonadores.

3. Igualmente se prohíbe la circulación de vehículos a motor cuando, por exceso de carga, produzcan ruidos superiores a los previstos en este Título.

Artículo 19- Mecanismo de control

1. La Policía Municipal formulará denuncia contra el propietario de todo vehículo que, a su juicio, sobrepase los niveles máximos permitidos, indicando la obligación de presentar el vehículo en el lugar y horario preciso para su reconocimiento e inspección.

Si no se presentase el vehículo, dentro de los quince días desde que se formula la denuncia, se presumirá la conformidad de su propietario.

2. Si inspeccionado el vehículo, éste no superase los niveles sonoros permitidos, la denuncia será sobreseída.

SECCIÓN 3- COMPORTAMIENTO DE LOS CIUDADANOS EN LA VÍA PUBLICA Y EN LA CONVIVENCIA DIARIA

Artículo 20- Generalidades

1. La producción de ruidos en la vía pública, en las zonas de pública concurrencia o en el interior de los edificios, no podrá superar en caso alguno los límites que exige la convivencia ciudadana.

2. Los preceptos de esta sección se refieren a ruidos producidos,
especialmente en horas de descanso nocturno, por:

a) Tono excesivamente alto de la voz humana o la actividad directa de personas;

b) Sonidos y ruidos emitidos por animales domésticos;

c) Aparatos e instrumentos musicales o acústicos;

d) Aparatos domésticos.

Artículo 21- Actividad humana

En relación con los ruidos del apartado a) del artículo anterior, queda prohibido cualquier tipo de ruido que se pueda evitar en el interior de las casas, en especial desde las diez

de la noche hasta las ocho de la mañana, producido por reparaciones materiales o mecánicas de carácter doméstico, cambio de muebles o por otras causas y que sobrepasen los limites fijados en los artículos 11 y 12 de esta Ordenanza.

Artículo 22- Animales domésticos

Respecto a los ruidos del grupo b) del artículo 20, se prohíbe desde las diez de la noche hasta las ocho de la mañana dejar en los patios, terrazas, galerías y balcones, aves y animales, en general, que con sus sonidos, gritos o cantos disturben el descanso o tranquilidad de los vecinos. Igualmente, en las otras horas deberán ser retirados por sus propietarios o encargados, cuando de manera evidente ocasionen molestias a los ocupantes del edificio o edificios vecinos. Se fijan como limites de nivel sonoro los establecidos en el articulo 11 y 12 de esta Ordenanza.

Artículo 23- Instrumentos musicales

Con referencia a los ruidos del grupo c) del artículo 20, se establecen las prevenciones siguientes:

1. Los propietarios o usuarios de los aparatos de radio, televisión, magnetófonos, tocadiscos, altavoces, pianos y otros instrumentos musicales o acústicos en el propio domicilio deberán ajustar su volumen de forma que no sobrepasen los niveles establecidos en los artículos 11 y 12 de esta Ordenanza.

2. Se prohíbe en la vía pública y en zonas de pública

concurrencia como plazas, parques, entre otras, accionar aparatos de radio y televisión, tocadiscos, instrumentos musicales, emitir mensajes publicitarios y actividades análogas cuando superen los niveles máximos del artículo 12 y el Anexo I.2. En circunstancias especiales, una vez evaluada la posibilidad de perturbación al vecindario, aunque con carácter temporal, el Ayuntamiento podrá autorizar la realización de estas actividades.

3. Los ensayos o reuniones musicales, instrumentales o vocales, baile o danza y las fiestas privadas cumplirán lo previsto precedentemente, y atenderán a lo establecido en el artículo 39.

Artículo 24- Aparatos domésticos

Con referencia al ruido del grupo d) del artículo 20 se prohíbe la utilización desde las diez de la noche hasta la ocho de la mañana de cualquier tipo de aparato o instalación doméstica, como es el caso de las lavadoras, licuadoras, picadoras y otros, cuando puedan sobrepasar los niveles establecidos en el artículo 12 y el Anexo I.2.

Artículo 25- Manifestaciones populares

1. Las manifestaciones populares en la vía pública o espacios abiertos de carácter común o vecinal, derivadas de la tradición, las concentraciones de clubes o asociaciones, los actos culturales o recreativos excepcionales, manifestaciones o

mítines políticos o sindicales y todos los que tengan un carácter o interés similar, habrán de disponer de una autorización expresa de la Alcaldía que podrá imponer condiciones en atención a la posible incidencia por ruidos en la vía pública, con independencia de las cuestiones de orden público. La solicitud habrá de formularse con la misma antelación que la legislación señala para solicitar autorización gubernativa.

2. Asimismo, los actos y demás manifestaciones populares mencionadas que pudieran sobrepasar el nivel de ruidos permitidos en este Título, deberán, previo a su autorización, cumplir el requisito de información vecinal.

Artículo 26- Otras actividades

Cualquier otra actividad o comportamiento singular o colectivo, no comprendido en los artículos precedentes, que conlleve una perturbación por ruidos para el vecindario, evitable con la observancia de una conducta cívica normal, será sancionado conforme lo establece esta ordenanza.

SECCIÓN 4- TRABAJOS EN LA VÍA PUBLICA QUE PRODUZCAN RUIDOS

Artículo 27- Obras de construcción

1. Los trabajos temporales, como los de obras de construcción públicas o privadas, no podrán realizarse entre las diez de la noche y las ocho de la mañana si producen un incremento sobre el nivel de fondo de los niveles sonoros del interior de propiedades ajenas. Durante el resto de la jornada, los equipos empleados no podrán, en general, alcanzar a cinco metros de distancia niveles sonoros superiores a 90 dBA, a cuyo fin se adoptarán las medidas correctoras pertinentes.

2. Se exceptúa de la prohibición de trabajar en horas nocturnas las obras urgentes por razones de necesidad o peligro, o aquellas que, por sus inconvenientes, no puedan hacerse de día. El trabajo nocturno deberá ser autorizado expresamente por la autoridad municipal, que determinará los límites sonoros que se deberán cumplir.

Artículo 28- Carga y descarga

1. Se prohíben en la vía pública y en horario nocturno, las actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares, debiéndose realizar las mismas de 8 a 22 horas siempre que y cuando estas operaciones no superen los niveles de ruido establecidos en el presente Título. Estas deberán realizarse con el máximo cuidado, a fin de minimizar las molestias, produciendo el menor impacto sobre el suelo del vehículo o del pavimento y evitando el ruido producido por la trepidación de la carga durante el recorrido. Por razones de interés publico queda exceptuado el Servicio de Recogida de Residuos Solidos Urbano que se efectuara en horario nocturno, pero con los medios necesarios para reducir en lo posible las molestias al vecindario.

2. La carga, descarga y transporte de materiales de camiones deberá hacerse en determinados horarios, tiempo y rapidez, de manera que el ruido producido sea el mínimo y no resulte molesto.

SECCIÓN 5- MAQUINAS Y APARATOS SUSCEPTIBLES DE PRODUCIR RUIDOS Y VIBRACIONES

Artículo 29- Generalidades

1. No podrá colocarse máquina u órgano en movimiento de cualquier instalación, en/o sobre paredes, techos, forjados u otros elementos estructurales de las edificaciones, salvo casos excepcionales en los que se justifique que no se produce molestia alguna al vecindario, o se instalen los correspondientes elementos correctores, o el alejamiento o aislamiento de la actividad respecto a viviendas sea suficiente.

2. La instalación en tierra de los elementos citados se efectuará con interposición de elementos antivibratorios adecuados, cuya idoneidad deberá justificarse plenamente en los correspondientes proyectos y verificarse con las mediciones oportunas antes de su puesta en marcha.

3. La distancia entre los elementos indicados y el cierre perimetral será de un metro. Cuando las medidas correctoras sean suficientes, de forma que no superen los límites establecidos en este Título, podrá reducirse la mencionada distancia.

Artículo 30- Fluidos

1. Los conductos por donde circulan fluidos, en régimen forzado, dispondrán de dispositivos antivibratorios de sujeción.

2. La conexión de equipos para el desplazamiento de fluidos, como es el caso de instalaciones de ventilación, climatización, aire comprimido y conductos y tuberías, se realizará mediante toma o dispositivos elásticos. Los primeros tramos tubulares y conductos y, si es necesario, la totalidad de la red, se soportarán mediante elementos elásticos, para evitar la transmisión de ruidos y vibraciones a través de la estructura del edificio .

3. Si se atraviesan paredes, las conducciones tubulares y conductos lo harán sin fijarse a la pared y con un montaje elástico de probada eficacia.

Artículo 31- Prohibiciones
A partir de la vigencia de esta ordenanza no se permitirá:

a) En las vías públicas y/o en las actividades, el establecimiento de máquinas e instalaciones que originen en edificios residenciales, sanitarios o educativos próximos, niveles sonoros superiores a los límites señalados en el articulo 11 y 12 de esta Ordenanza.

b) Los equipos de las instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración, como ventiladores, extractores, unidades condensadoras y evaporadas, compresores, bombas, torres de refrigeración y otras similares, no originarán en los edificios propios, contiguos o próximos, niveles sonoros superiores a los límites establecidos en el articulo 11 y 12 de esta Ordenanza.

c) El establecimiento de máquinas o instalaciones auxiliares que originen en los edificios contiguos o próximos niveles de vibraciones superiores a los límites indicados en la Ordenanza.

Artículo 32- Circunstancias excepcionales
Excepto en casos excepcionales, se prohíbe hacer sonar durante la noche elementos de aviso, tales como sirenas, alarmas, campanas y similares.

SECCIÓN 6- SISTEMAS DE ALARMA

Artículo 33- Aplicación
Se regula en esta Sección la instalación y uso de los sistemas acústicos de alarma y sirenas, a fin de intentar reducir al máximo las molestias que su funcionamiento pueda producir, sin que disminuya su eficacia.

Artículo 34- Actividades reguladas
Quedan sometidas a las prescripciones de esta Sección todos los sistemas de alarma sonoros que emitan su señal al medio exterior o a elementos comunes interiores.

Quedan excluidas las sirenas instaladas en vehículos, que se regirán por normativa especifica.

Artículo 35- Clasificación de alarmas
Se establecen las siguientes categorías de alarmas:

Grupo 1: Las que emiten al ambiente exterior.

Grupo 2: Las que emiten a ambientes interiores comunes de uso público o compartido.

Grupo 3: las que sólo producen emisión sonora en el local

especialmente designado para control y vigilancia, pudiendo ser éste privado o correspondiente a empresa u organismo destinado a este fin.

Artículo 36- Autorización

1. La instalación de cualquier sistema de alarma o sirena está sujeta a la concesión de la preceptiva autorización por parte del Ayuntamiento.

2. A fin de que la administración municipal pueda disponer de elementos de juicio para resolver sobre la solicitud de autorización de instalación de alarmas en edificios, el interesado deberá acompañar a ésta los siguientes documentos:

- Memoria que indique los locales o bienes en los cuales se pretende instalar.
- Planos a escala conveniente o croquis acotado de situación de los locales o inmuebles, con clara indicación de la situación del elemento emisor.
- Nombre, dirección postal y telefónica del responsable del control y desconexión del elemento emisor en locales o inmuebles.
- Especificaciones técnico-acústicas de la fuente sonora que se pretende instalar.
- Copia con acuse de recibo del representante de la comunidad de propietarios en la que se pretende instalar la alarma, de la notificación a la misma de las características y ubicación de la fuente sonora indicando los procedimientos de denuncia en caso de uso indebido o anormal del sistema.

Artículo 37- Obligaciones para titulares y/o responsables de alarmas

Los titulares y/o responsables de sistemas de alarma deberán cumplir, o hacer cumplir, las siguientes normas de funcionamiento:

1. Los sistemas de alarma deberán estar en todo momento en perfecto estado de uso y funcionamiento, con el fin de impedir que se autoactiven o activen por causas injustificadas o distintas a las que motivaron su instalación.

2. Se prohíbe la activación voluntaria de los sistemas de alarma, salvo en los casos de pruebas y ensayos que se indican:

- Excepcionales: serán las que se realicen inmediatamente después de la instalación para comprobar su correcto funcionamiento. Podrán efectuarse entre las diez y las dieciocho horas de la jornada laboral.

- Rutinarias: serán las de comprobación periódica del correcto funcionamiento de los sistemas de alarma. Sólo podrán realizarse una vez al mes y en un intervalo máximo de cinco minutos, dentro de los horarios anteriormente indicados de la jornada laboral.

La Policía Municipal deberá conocer, previamente, el plan de estas comprobaciones con expresión del día y hora en el que se

realizarán.

3. Sólo se autorizarán en función del elemento emisor, los tipos monotonales o bitonales.

4. Las alarmas del Grupo 1 cumplirán los requisitos siguientes:

- La instalación de los sistemas sonoros en edificios se realizará de tal forma que no deteriore su aspecto exterior.

- La duración máxima de funcionamiento continuado del sistema sonoro no podrá exceder, en ningún caso, los sesenta segundos.

- Se podrá autorizar la instalación de sistemas sonoros cuando éstos repitan la señal de alarma un mínimo de dos veces, separadas cada una de ellas por un período mínimo de treinta segundos y máximo de sesenta segundos de silencio, siempre que no se produzca antes la desconexión.

- Si el sistema no hubiese sido desactivado una vez terminado el ciclo total, no podrá entrar de nuevo en funcionamiento y, en estos casos, se autorizará la emisión de destellos luminosos.

- El nivel sonoro máximo autorizado para este tipo de alarmas es de 85 dBA, medidos a tres metros de distancia y en la dirección de máxima emisión.

5. Las alarmas del Grupo 2 cumplirán los siguientes requisitos:

- La duración máxima de funcionamiento continuado del sistema sonoro no podrá exceder, en ningún caso, los sesenta segundos.

- Se autorizan sistemas que repiten la señal sonora un máximo de dos veces, separadas cada una de ellas por un período mínimo de treinta segundos y máximo de sesenta segundos de silencio, si antes no se hubiera producido la desconexión.

- Si terminado el ciclo total no se hubiere desconectado el sistema, éste no podrá entrar de nuevo en funcionamiento, autorizándose en estos casos la emisión de destellos luminosos;

- El nivel sonoro máximo autorizado para este tipo de alarmas es de 70 dBA, medidos a tres metros de distancia y en la dirección de máxima emisión sonora.

6. Para las alarmas del Grupo 3 no habrá más limitaciones que las que aseguren que los niveles sonoros transmitidos por su funcionamiento a locales o ambientes colindantes, no superen los valores máximos autorizados.

SECCIÓN 7- CONDICIONES DE INSTALACIÓN Y APERTURA DE ACTIVIDADES

Artículo 38- Condiciones para locales

Las condiciones exigidas para los locales situados en edificios habitados y destinados a cualquier actividad que pueda considerarse como foco de ruido son las siguientes:

1. Los elementos constructivos horizontales y verticales de separación entre cualquier instalación o actividad que pueda considerarse como un "foco de ruido" y todo otro recinto contiguo deberán, mediante tratamiento de insonorización apropiado, garantizar un aislamiento acústico mínimo de 45 dB Hz y en todas las frecuencias) si se ha de funcionar entre las 22.00 y las 8.00 horas, aunque sea de forma limitada. En todo caso deberá cumplir lo establecido en el articulo 11 y 12 de esta Ordenanza.

2. El conjunto de elementos constructivos de los locales en los que estén situados los focos de ruido no contiguos a otras edificaciones, como son fachadas y muros de patios de luces, deberán asegurar una media de aislamiento mínimo al ruido aéreo de 33 dB durante el horario de funcionamiento de dicho foco de ruido.

3. Los valores de aislamiento se refieren también a los orificios y mecanismos para la ventilación de los locales

emisores, tanto en invierno como en verano.

4. El sujeto pasivo de la obligación de incrementar el aislamiento hasta los mínimos señalados es el titular del foco de ruido. En relación con el punto 1, cuando el foco emisor de ruido sea un elemento puntual, el aislamiento acústico podrá limitarse a dicho foco emisor, siempre que con ello se cumplan los niveles exigidos en esta Ordenanza.

5. Todas las actividades susceptibles de producir molestias por ruido deberán ejercer su actividad con las puertas y ventanas cerradas.

Artículo 39- Licencia para actividades musicales

1. Para conceder licencia de instalación de una actividad con equipo de música o que desarrolle actividades musicales como televisores de proyección, ya sean del tipo de autopantalla o de proyección a distancia, así como la reproducción de sistemas integrados de videoclips o sistemas de reproducción pública de videodiscos láser, el montaje y operación de distmas de proyección multipantalla (videowall) y la operación de sistemas Karaoke, etc.., además de la documentación que legalmente se exija en cada caso, será preciso presentar estudio realizado por técnico competente, detallando los siguientes aspectos de la instalación:

a) Descripción del equipo musical (potencia acústica y gama de

frecuencias).
b) Ubicación, número de altavoces y descripción de medidas correctoras (direccionalidad, sujeción, entre otras).
c) Descripción de los sistemas de aislamiento acústico, con detalle de las pantallas de aislamiento, especificación de gamas de frecuencia y absorción acústica

d) Cálculo justificativo del coeficiente de reverberación y aislamiento.
e) Certificado por técnico competente en el que se indique si la instalación se ajusta al estudio técnico y la efectividad de las medidas correctoras adoptadas una vez efectuadas las oportunas pruebas.
2. Una vez instalado, los servicios técnicos municipales procederán a la comprobación de la instalación, efectuando una medición, con el volumen al máximo nivel, y con sus condiciones se medirá el ruido en la vivienda más afectada. Dependiendo de la complejidad de las medidas, estas podrán ser encargadas a laboratorio especializado, cuyo coste correrá por cuenta del promotor de la actividad.

3. Se añadirá al ruido musical el producido por otros elementos del local, como extractores, cámaras frigoríficas, grupos de presión y otros. El nivel máximo no rebasara los límites fijados en el articulado de la presenta Ordenanza.

4. Aislamiento Acústico.
Será exigible con carácter general para todos aquellos locales, actividades e instalaciones que puedan transmitir a espacios colindantes o emitir al exterior niveles superiores a los

especificados en la presente Ordenanza.

Los dos tipos de actividades mencionados a continuación deben entenderse como una lista abierta, pudiéndose asimilar otros locales o instalaciones por analogía acústica.

De forma particular se exigirán dos niveles de aislamiento:

a) Locales y actividades cuya emisión acústica esté entre 84 y 93 dB(A):
- Aislamiento Acústico Bruto a 125 Hz ..... 52 dB.
- Aislamiento Acústico Bruto Global ..... 60 dB.

Locales y actividades con esta emisión tenemos: Bares, Pubs, Restaurantes, Mesones, Gimnasios, Pequeños Talleres, etc.

b) Locales y actividades cuya emisión acústica supere los 93 dB(A):
- Aislamiento Acústico Bruto a 125 Hz ..... 62 dB.
- Aislamiento Acústico Bruto Global ..... 68 dB.

Ejemplo de este tipo de actividades son las Discotecas y las Salas de Actuación en vivo, Discobares, Cafés, Teatros, etc.

Para cualquiera de las dos tipologías de Locales y Actividades mencionadas, cuando la actividad se desarrolle en período nocturno, aunque sea de forma parcial, se encrementará el aislamiento en 3 dB a 125 Hz y 5 dB el global.

5. Aislamiento Antivibratorio y contra impactos:
Con carácter general se exigirá este tipo de aislamiento en aquellos locales, actividades e instalaciones susceptibles de

transmitir niveles de ruido o vibración superiores a los permitidos por la presente Ordenanza.

De forma particular se exigirán los siguientes grados de aislamiento antivibratorio:

a) Suelo flotante a base de elementos elásticos de caucho.
Se exigirá para las siguientes actividades y locales: Restaurantes, Mesones, Discobares, Academias de Baile, Obradores de Panadería, Talleres, Discotecas, Salas de Baile, etc.

6. Todos aquellos locales, actividades e instalaciones que a la entrada en vigor de la presente Ordenanza estén en posesión de la licencia de funcionamiento y actividad correspondiente, con independencia de su obligación de adecuación a la misma se le aplicará esta como sigue:

a) Solicitud de cambio de titularidad.
Como sea solicitada ésta, se procederá por parte de los Servicios Técnicos a la comprobación del aislamiento bruto y global especificado en el anexo 2. Si de la inspección resultara unos niveles de hasta 5dB menos de los prescritos en el artículo citado y no hubiera expediente de denuncia comprobada durante el último año, podrá concedérsele el cambio solicitado sin reforzar la insonorización.

b) Solicitud de obras de reforma.

Siempre que sean solicitadas obras de reforma, se pondrá como condicionante la adecuación a la presente Ordenanza, entendiéndose por obras de reforma todas, excepto pintado.

En caso de que no se hubiera producido la adecuación de la normativa en el tiempo determinado en el art. 3, en los cambios de titularidad siempre se aplicara el criterio del presente art. 39.6 sin posibilidad de delegación de responsabilidad.

Artículo 40- Licencia para actividades industriales

1. Para conceder licencia de instalación de actividades industriales se deberán describir, mediante estudio técnico, las medidas correctoras previstas, que se refieren al aislamiento acústico y vibraciones. Este estudio, que formará parte del proyecto que se presente, comprenderá, como mínimo, lo siguiente:

a) Descripción del local, con especificación de los usos de los locales colindantes y su situación con respecto a viviendas.

b) Detalle de las fuentes sonoras y niveles de emisión acústicos de éstas, a un metro de distancia, especificándose las gamas de frecuencias.

c) Descripción de las medidas correctoras previstas y justificación técnica de su efectividad, teniendo en cuenta los límites establecidos en esta Ordenanza.

2. Para la concesión de la licencia de apertura se comprobará, previamente, si la instalación se ajusta al estudio técnico y la efectividad de las medidas correctoras adoptadas. Extendiendo el técnico competente el correspondiente certificado.

TITULO IV - MEDICIÓN DE RUIDOS Y LIMITES DE NIVEL

Artículo 41- Condiciones a cumplir por los aparatos de medida

1. Se utilizarán como aparatos de medida de sonido los sonómetros que cumplan los requisitos establecidos por la Norma UNE 74-022-81, UNE 20-464-90 y CEI 651, tipo I o 2.

2. El resto de los aparatos que se utilicen en la medición como registradora gráfica, amplificadores, etc., cumplirán igualmente con la Norma citada en el apartado anterior.

3. La valoración de niveles de ruido, se realizará mediante parámetro Nivel Sonoro Máximo (valor cuadratico medio) expresado dB(A).

Artículo 42- Determinación del nivel sonoro

1. La determinación del nivel sonoro se realizará y expresará en decibelios ponderados, conforme a la red de ponderación normalizada A (dBA). Norma UNE 21.314/75.

2. No obstante, y para los casos en que se deban efectuar medidas relacionadas con el tráfico terrestre y aéreo, se emplearán los criterios de ponderación y parámetros de medición adecuados, de conformidad con la práctica internacional.

3. El método de representación del ruido de aeronaves percibido en el suelo se efectuará por la Norma UNE 74-037, como criterio general y sin perjuicio de poder aplicarse otros métodos que establezca la Comunidad Económica Europea o legislación concordante.

Artículo 43- Evaluación de los niveles de ruido

La evaluación de los niveles de ruido se regirá por las

siguientes normas:

1. La medición se llevará a cabo, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.

2. Las mediciones se llevarán a cabo en las siguientes condiciones:

a) Las medidas en el exterior de la fuente emisora se realizarán, como norma general entre 1,2 y 1,5 metros sobre el suelo y a 1,5 metros de las paredes, edificios o cualquier otra superficie, salvo imposibilidad física o justificación técnica.

b) Las medidas en el interior del local receptor se realizarán por lo menos a 1 metro de distancia de las paredes, entre 1,2 y 1,5 metros sobre el suelo y aproximadamente a 1,5 metros de la(s) ventana(s), o, en todo caso, en el centro de la habitación.

3. Las medidas se realizarán normalmente con las ventanas cerradas, pero si el local se utiliza con las ventanas abiertas, deberán efectuarse las medidas bajo estas condiciones.

4. En previsión de los posibles errores de medición, cuando ésta requiera una especial precisión, o si así lo solicitase el interesado, se adoptarán las siguientes precauciones.

a) Contra el efecto de pantalla: el observador situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura de cada escala sin error de paralelaje.

b) Contra el efecto del viento: cuando se estime que la velocidad del viento es superior a 0,8 m/s, se empleará una pantalla contra viento. Para velocidades superiores a 3 m/s se desistirá de la medición, salvo que se empleen aparatos especiales.

c) Contra el efecto de cresta: en el caso de no usar sonómetros integradores, se iniciarán medidas con el sonómetro situado en respuesta rápida. Cuando la medida fluctuase en mas de 4 dBA se pasara a respuesta lenta. En este caso, si el indicador fluctúa mas de 6 dBA, se deberá utilizar la respuesta de impulso.
d) Se practicarán series de tres lecturas a intervalos de tres minutos en cada fase de funcionamiento de la fuente sonora y, en todo caso, un mínimo de tres, admitiéndose como valor medio el mas alto alcanzado en las lecturas de la serie.
e) Valoración del nivel de fondo: será preceptivo iniciar todas las mediciones con la determinación del nivel ambiental o nivel de fondo, es decir el nivel sonoro existente en el punto de medición, cuando se encuentre en funcionamiento la fuente emisora a inspeccionar.

Si estas mediciones representasen una complejidad técnica alta, o la necesidad de instrumental no convencional, el Ayuntamiento podrá encargar dicha medición a empresa especializada, corriendo en todo caso los gastos de la misma, por el emisor de los niveles de ruido, si estos sobrepasan los limites establecidos, o por el solicitante de dicha medición, en el caso de que el resultado de la mismas, no suponga infracción de estas ordenanzas por parte del denunciado.

TITULO V- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 44- Tipificación de infracciones

1. En materia de ruidos:

a) Se considera infracción leve superar en 3 dBA los niveles de ruidos máximos admisibles de acuerdo con lo regulado en esta Ordenanza.

b) Se consideran infracciones graves:

- La reincidencia en infracciones leves;
- Superar en mas de 5 dBA los ruidos máximos admisibles por esta Ordenanza.
- La no presentación de vehículo a inspección habiendo sido requerido para ello. A tal efecto se considerará como no presentación el retraso superior a 15 días.
- Cuando dándose el supuesto del apartado 1.a) de este artículo, se requiriese de nuevo al titular del vehículo para su presentación en el plazo de 15 días y ésta no se realizase o, si realizada, los resultados de la inspección superasen los límites indicados en dicho número.

c) Se consideran infracciones muy graves.

- La reincidencia en faltas graves.
- La emisión de niveles sonoros que superen en 9 o más dBA los límites máximos autorizados.
- La no presentación del vehículo a inspección oficial, cuando dándose el supuesto del apartado l.b) de este artículo, se requiriese de nuevo al titular del vehículo para su representación en el plazo de 15 días y no lo hiciese, o si presentado, los resultados de la inspección superasen los

límites indicados en dicho número.

2. En materia de alarmas y sirenas:
a) Se consideran infracciones leves:
- El superar hasta un máximo de 3 dBA los niveles sonoros de emisión máximos admisibles de acuerdo con la regulación de esta Ordenanza.
- Para alarmas, el funcionamiento sin causa justificada o la no comunicación del cambio de persona responsable de su control de desconexión o de su dirección postal y telefónica.

b) Se consideran infracciones graves:
- La reincidencia en infracciones leves.
- Superar en mas de 5 dBA los niveles sonoros máximos autorizados
en esta Ordenanza.
- La no utilización de los pilotos de control de forma correcta;
- La utilización de las sirenas de forma incorrecta.

c) Se considerarán infracciones muy graves
- La reincidencia en infracciones graves
- Superar en más de 9 dBA los niveles sonoros de emisión máximos autorizados en esta Ordenanza.

Artículo 45- Prescripción
Las infracciones consideradas como muy graves prescriben a los cuatro años; las graves, a los dos años, y las leves, a los seis meses, a contar desde su comisión, y si esta fuera desconocida, desde la fecha en que hubiere podido incoarse el procedimiento

sancionador. Se entenderá que puede incoarse el procedimiento sancionador cuando aparezcan signos externos que permitan conocer los hechos constitutivos de la infracción.

ANEXO I

I.I.- Definiciones

Onda acústica aérea: Es una vibración del aire caracterizada por una sucesión periódica en el tiempo y en el espacio de expansiones y compresiones.

Presión acústica: Símbolo P, Unidad: Pascal (1 pu= 1 N/m2). Es la diferencia entre la presión total instantánea en un punto determinado, en presencia de una onda acústica y la presión estática en el mismo punto.

Frecuencia: Símbolo f, Unidad: Herzio Hz. Es el número de pulsaciones de una onda acústica senoidal ocurrida en un tiempo de un segundo. Es equivalente al inverso del período .

Sonido: Es la sensación auditiva producida por una onda acústica. Cualquier sonido complejo puede considerarse como resultado de la adición de varios sonidos producidos por ondas senoidales simultáneas.

Octava: Es el intervalo de frecuencias comprendido entre una frecuencia determinada y otra igual al doble de la anterior.

Ruido: Es una mezcla compleja de sonidos con frecuencias fundamentales diferentes. En un sentido amplio, puede considerarse ruido cualquier sonido que interfiere en alguna actividad humana.

Potencia acústica: Símbolo W, Unidad: Watio W. Es la energía

emitida en la unidad de tiempo por una fuente determinada.

Intensidad acústica: Símbolo L, Unidad: W/m2. Es la energía que atraviesa, en la unidad de tiempo, la unidad de superficie perpendicular a la dirección de propagación de las ondas.

Nivel de presión acústica: Símbolo Lp, Unidad: Decibelio. Se define mediante la expresión siguiente: Lp = 20 log. P/Po, donde P, es la presión acústica considerada en Pa. Y Po es la presión acústica de referencia que se establece en 2.10^{-5} Pa.

Nivel de potencia acústica: Símbolo Lw, Unidad: Decibelio dB. Se define mediante la expresión Lw = 10 log. W/Wo, donde W, es la potencia acústica considerada en W y Wo es la potencia acústica de referencia que se establece en 10^{-12} W.

Composición de niveles: Cuando los distintos -niveles Li a componer proceden de fuentes no coherentes, caso habitual en los ruidos complejos, el nivel resultante viene dado por la siguiente expresión: L = 10 log.(l0(Li/10)), donde Li es el nivel de intensidad o presión acústica del componente i en dB.

Tono: Es una caracterización subjetiva del sonido o ruido que determina su posición en la escala musical. Esta caracterización depende de la frecuencia del sonido, así como de su intensidad y forma de onda.

Absorción: Símbolo A, Unidad: m2. Es una magnitud que cuantifica la energía extraída del campo acústico cuando la onda sonora atraviesa un medio determinado, o en el choque de la misma con las superficies límites del recinto. Puede calcularse mediante las siguientes expresiones:

$A_f=\alpha_f . S$

$A =\alpha_m . S$

donde: A_f es la absorción para la frecuencia f en m2.

A es la absorción media en m2.

α_f es el coeficiente de absorción del material para la frecuencia.
α_m es el coeficiente medio de absorción del material, S es la superficie del material en m2.

Aislamiento acústico específico de un elemento constructivo: Símbolo a, Unidad dB. En general es la función de la frecuencia. Se define mediante la siguiente expresión:

$a=10 \log l_i/l_t = L_{1i}-L_{1t}$ en dB

Aislamiento acústico normalizado: Símbolo R, Unidad dB. Aislamiento es un elemento constructivo medido en laboratorio en condiciones señaladas en la Norma UNE 74.040/III. Se define mediante la siguiente expresión:

$R= D+10 \log(S/A) = L_{11}-L_{12}+10\log(S/A)$ en dB

donde: S es la superficie del elemento separador en m2,
A es la absorción del recinto receptor, en m2.

Aislamiento acústico en dBA: Es la expresión global en dBA, del aislamiento acústico normalizado R.

Nivel de ruido de impacto normalizado LN: Es el nivel de ruido producido por la máquina de impactos que se describe en la Norma UNE/74.042 en el recinto subyacente. Se define mediante la siguiente expresión:

$LN = L - 40 \log(10/A)$

donde: L es el nivel directamente medido en dB,
A es la absorción del recinto en m2.

Ruidos de tipo continuo: Se considera como ruido continuo aquel que, medido en dBA y en respuesta lenta (slow), presenta un rango de variación de + 3 dB.

Ruidos de tipo discontinuo: Se consideran los ruidos como discontinuos cuando, medidos en dBA y en respuesta lenta (slow), presentan un rango de variación mayor de 6 dBA.

Nivel Sonoro Continuo Equivalente: Es el nivel en dBA de un ruido constante hipotético correspondiente a la misma cantidad de energía acústica que el ruido real considerado, en un punto determinado durante un período de tiempo T.

Leq: Nivel de presión sonora.

Nivel de ruido de fondo: Es aquel que permanece tras haber anulado la fuente ruidosa principal, compuesto por el sumatorio del conjunto de ruidos indeterminados que circundan a la fuente ruidosa a medir.

Sirena: Todo dispositivo sonoro instalado de forma permanente o esporádica en cualquier vehículo móvil, que tenga por finalidad el advertir que está realizando un servicio urgente.

Este dispositivo podrá ir igualmente montado en un sistema más complejo en el que se incluyan otros mecanismos de aviso, como pueden ser destellos luminosos.

Alarma: Todo dispositivo sonoro que tenga por finalidad indicar que se está manipulando sin autorización la instalación, local o bien en el que se encuentra instalado.

Sistema monotonal: Toda sirena o alarma en la que predomine un único tono.

Sistema bitonal: Toda sirena o alarma en la que existen dos tonos perfectamente diferenciables y que, en su funcionamiento, los utiliza de forma alternativa a intervalos constantes.

Sistema frecuencial: Toda sirena o alarma en la que la frecuencia dominante del sonido emitido puede variar de forma controlada, manual o automáticamente.

Ambulancia tradicional: Todo vehículo de transporte sanitario apto para el traslado de enfermos, que no reúne otro requisito que el transporte en decúbito.

Ambulancia sobroelevada o mecanizable: Todo vehículo de

transporte sanitario apto para el traslado de enfermos que puedan requerir algún tipo de-asistencia durante el traslado.

Ambulancias medicalizadas (UVI móvil): Iguales a las anteriores cuando se les incorpora personal sanitario fijo y material de electromedicina y tratamiento de vías aéreas.

I. 2.- Niveles máximos en el interior del edificio .

Tipo de edificio	local	día(8-22)	noche(22-8)
Residencial Privado			
	Estancias	35	30
	Dormitorios	33	28
	Servicios	40	43
	Zonas comunes	40	40
Residencial Público			
	Zonas de estancia	45	35
	Dormitorios	35	30
	Servicios	50	35
	Zonas comunes	50	40
Administrativos y oficinas	Despachos profesionales	45	40
	Oficinas	45	40
	Zonas comunes	50	40
Sanitarios			
	Zonas de estancia	45	30
	Dormitorios	30	26
	Zonas comunes	50	40
	Docentes Aulas	40	30
	Sala de lectura	35	30
	Zonas comunes	50	40

NOTA: Si las medidas se realizan con las ventanas abiertas, los

límites expresados se aumentarán en 5 dB.

Los citados niveles tendrán una penalización de 2 dB(A) si se comprueba que se trata de un ruido con "tono puro" y una despenalización de 2dB(A) si se trata de un ruido esporádico.

I.3. VALORES LIMITE DEL NIVEL SONORO EMITIDO POR LOS DISTINTOS VEHÍCULOS A MOTOR

El nivel sonoro no debe sobrepasar los límites siguientes:

Vehículos de la categoría M1.....80 dB (A)

Vehículos de la categoría M2 cuyo peso máximo no sobrepasa las 3,5 toneladas .....81 dB (A)

Vehículos de la categoría M2 cuyo peso sobrepasa las 3,5 toneladas y vehículos de la clase M3.....82 dB (A)

Vehículos de las categorías M2 y M3 cuyo motor tiene una potencia de 174 Kw (ECE) o más.....85 dB (A)

Vehículo de la categoría N1 .....81 dB (A)

Vehículo de las categorías N2 y N3 .....86 dB (A)

Vehículos de la categoría N3 cuyo motor tiene una potencia de 147 Kw (ECE) o más .....88 dB (A)

CLASIFICACIÓN DE VEHÍCULOS

Categoría M: Vehículos de motor destinados al transporte de personas y que tengan cuatro ruedas, al menos, o tres ruedas y un peso máximo que exceda de una tonelada.

Categoría M1: Vehículos de motor destinados al transporte de personas, con capacidad para ocho plazas sentadas, como máximo, además del asiento del conductor.

Categoría M2: Vehículos destinados al transporte de personas, con capacidad de más de ocho plazas sentadas, además del asiento del conductor, y que tengan un peso máximo que no exceda de las cinco toneladas.

Categoría M3: Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad de más ocho plazas sentadas, además del asiento del conductor, y que tengan un peso máximo que exceda de las cinco toneladas.

Categoría N: Vehículos de motor destinados al transporte de mercancías y que tengan cuatro ruedas, al menos, o tres ruedás y un peso máximo que exceda de una tonelada.

Categoría N1: Vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que no exceda de 3,5 toneladas.

Categoría N2: Vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso márimo que exceda de 3,s toneladas, pero que no exceda de 12 toneladas.

Categoría N3: Vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un poso máximo que exceda de 12 toneladas.

Notas:

- En el caso de un tractor destinado a ser enganchado a un semirremolque, el peso máximo que debe ser tenido en cuenta para la clasifición del vehículo es el peso en orden de marcha del tractor, aumentado del peso máximo aplicado sobre el tractor por

el semirremolque y, en su caso, del peso máximo de la carga propia del tractor
- Se asimilan a mercancías los aparatos e instalaciones que se encuentran sobre ciertos vehículos especiales no destinados al transporte de personas (vehículos-gr ~ , vehículos-taller y vehículos publicitarios, etc.).

I.4 Caracteristicas de la placa para ser colocada en la entrada de aquellas actividades que expresamente soliciten superar en su actividad habitual los 90 dB(A) de emisión en el interior de los locales usados al efecto:

Dimensiones placa 408 x 262 mm.
Material soporte Chapa de acero galvanizado con tratamiento anticorrosión.
Pintura: Fondo: color amarillo.
Texto rotulado en negro.
Palabra "ATENCION" en rojo.
Dimensiones de rotulación:
Palabra "Atención" altura letra 54 mm.
Resto del texto altura letra 19 mm.
Iluminación directa con lámpara de 100 W. Se admite el uso de lámparas tipo PL o SL con un mínimo de 25 W de consumo equivalentes a 6088 Lúmenes.